

sin que en ningún caso pueda presumirse el perdón sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor. Aunque esta disposición se halla redactada en términos claros y precisos, puede dar lugar, sin embargo, á algunas dificultades que resolveremos en las siguientes cuestiones.

CUESTION I. *Pendiente una causa de estupro en la segunda instancia, presenta el procesado la primera copia fehaciente de una escritura pública en virtud de la cual la estuprada y su madre desisten y se apartan de la acción entablada, renunciando á todo su derecho, como también á la indemnización civil que pudieran percibir del procesado, á quien dejan libre de toda responsabilidad, queriendo que termine la causa con presentación de copia de la escritura, sin que en ésta, por último, conste condición alguna relativa á casamiento ni á plazo en que hubiere de verificarse; ahora bien: ¿cabe hacer caso omiso de esta escritura, á los efectos de la extinción de la acción penal establecida en este párrafo, so pretexto de que los otorgantes (cuya ratificación creyó deber acordar la Sala por no haber concurrido en la escritura curador de la estuprada y no haber exhibido ésta ni su madre las cédulas de empadronamiento) manifestaron en dicho acto que no se ratificaban en el contenido del expresado documento ni en el perdón que contenía, por no haber cumplido el procesado su promesa de realizar el matrimonio después de otorgada la escritura, y haber desaparecido al día siguiente?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia que conoció de la causa lo estimó así, pues que declarando al procesado autor del estupro, le condenó á cuatro meses de arresto mayor, accesorias, á dotar á la ofendida en cantidad de 1.500 pesetas, á reconocer y mantener la prole y en las costas. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto, declaró que las contestaciones dadas por la parte querellante para dejar de cumplir lo pactado en aquella escritura pública, resistiéndose á ratificarse en ella, no podían desvirtuar el absoluto desistimiento y perdón que aquella contenía sin ninguna limitación, y que, por consecuencia, la Sala sentenciadora, dando efectos legales á esa misma falta de ratificación en una escritura *solemne* que no la necesitaba, había infringido el artículo y párrafo que comentamos.

CUESTION II. *En los casos de estupro, violación ó rapto, si el ofensor se casa con la ofendida, ¿quedará extinguida la acción penal con respecto al primero tan solo, ó también con respecto á los demás que han tenido participación en el delito?*—Nosotros creemos que se extinguirá la acción penal con respecto á todos; verificado el matrimonio del ofensor con la ofendida, todo ulterior procedimiento contra los demás participantes del hecho vendría á debilitar el respeto debido al propio matrimonio que la Ley ha querido proteger, así como á turbar la paz y la tranquilidad de la familia, á cuyo interés de estabilidad y unión ha pospuesto el interés mismo de la represión del delito. La Jurisprudencia francesa ha establecido

esta misma doctrina en varias decisiones. Véase, entre otras, la de 2 de Octubre de 1852, *Bull. crim.*, pág. 562.

CUESTION III. *El perdón otorgado por escrito por una joven de trece años á su violador, y ratificado por la misma, de palabra, ante el Tribunal, ¿será bastante á producir la extinción de la acción penal dimanante del delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que aun cuando el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinga la acción penal ó la pena recaída en su caso, al tenor de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 463 del Código penal, se sobrentiende que quien perdona ha de tener personalidad para ello, según las condiciones generales de nuestro derecho, ó ha de completársela al efecto, con arreglo al mismo, ninguna de cuyas circunstancias ha concurrido en el perdón otorgado por la referida menor.... para que pueda producir los correspondientes efectos legales.» (Sentencia de 31 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto de 1885.)

CUESTION IV. *Extinguida la acción penal proveniente del delito de violación por el perdón de la parte ofendida, ¿quedará también extinguida la dimanante de cualquier otro delito que se haya producido á la vez por aquel acto, ó haya sido medio necesario para cometerle?*—Al proponer esta Cuestión en las tres ediciones anteriores de este Código (art. 463, *Cuestión I* de los párrafos 4.º y 5.º), vimos que el Tribunal Supremo la había resuelto en sentido *negativo*, y allí hicimos notar la anomalía que podía producir semejante doctrina en el caso de otorgarse el perdón por la parte ofendida después de ser firme la sentencia, anomalía que dijimos no podía subsanarse sino modificando la Ley ó la jurisprudencia establecida por dicho Supremo Tribunal en la cuestión de que se trata. Nuestras humildes observaciones han sido atendidas, pues en Sentencia posterior se ha reformado la doctrina establecida en la de 16 de Diciembre de 1872, declarando el Tribunal Supremo, con más lógico y acertado criterio, que el perdón de la parte ofendida extingue no sólo el delito de violación, sino también el que se haya producido á la vez como consecuencia de éste, y *à pari sensu*, implícitamente, el que haya sido medio para cometer aquella. Véanse los fundamentos de tan importante fallo: «Considerando que aun cuando se calificara como delito de lesiones la enfermedad sifilítica transmitida por.... á la niña.... al cohabitar con ella, no puede ser estimada aislada é independientemente del de violación, que fué determinante de la aparición de dicha enfermedad, por lo que si no hubiese mediado el perdón de la parte ofendida, la única penalidad aplicable habría sido la correspondiente al delito de violación en su grado máximo, á tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código, desapareciendo así el delito menor para producir sólo el efecto de una circunstancia cualificativa en el mayor: Considerando que, esto supuesto, el perdón otorgado por el padre de la

niña al autor de la violación de ésta no puede menos de ser extensivo al supuesto delito de lesiones que se imputa al recurrente, careciendo como carece dicho delito de vida propia é independiente, que no ha podido adquirir por razón del expresado perdón, cuyos efectos tienen que ser natural y legalmente los mismos, ya se otorguen antes, ya después de recaída la condena por el delito de violación: Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... ha incurrido consiguientemente en error de derecho al penar como delito de lesiones un hecho que en el caso sobre que versa el presente recurso no presenta semejantes caracteres, y á pesar de la circunstancia posterior del perdón, que impedía de todas maneras penarlo.» (Sentencia de 28 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 18 de Noviembre, pág. 195.)

CUESTION V. *En los delitos contra la honestidad, en los que el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extingue la acción penal, ¿podrá estimarse que la renuncia de esta acción por parte de la agraviada ó de su representante legal equivale al perdón expreso ó presunto? — ¿Podrá comprenderse entre los referidos delitos el de abusos deshonestos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto sobre ambos puntos la negativa: «Considerando que el presente recurso se funda en la circunstancia de haber renunciado la acción penal el padre de la ofendida..... en causa sobre abusos deshonestos, entendiendo la representación del recurrente, en primer lugar, que semejante renuncia equivale al perdón expreso de la indicada parte ofendida, y en segundo, que se halla con tal carácter comprendida en el párrafo cuarto del art. 463 del Código penal vigente: Considerando, en cuanto al primer supuesto, que la renuncia de la acción penal no es en manera alguna el perdón expreso ni presunto de que habla el precitado artículo del Código, puesto que el perdón de la parte extingue siempre la expresada acción, y no produce este efecto la renuncia de la misma, tratándose, como en el caso actual, de delito que da lugar á procedimiento de oficio: Considerando, en orden al segundo extremo, que el mencionado párrafo cuarto del art. 463 no se refiere á otros delitos que á los de estupro, violación y raptó que en el propio artículo se denominan, quedando todos los demás excluidos de la excepción concreta y restrictiva que en la enunciada disposición legal aparece terminantemente establecida, etc.» (Sentencia de 10 de Noviembre de 1886, inserta en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1887, pág. 78.)

Art. 464. Los reos de violación, estupro ó raptó serán también condenados por vía de indemnización:

- 1.º Á dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- 2.º Á reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole. (Art. 372 del Código penal de 1850.)

Los delitos de violación, estupro y raptó pueden producir en el orden *material* consecuencias más extensas que los demás delitos, pues que con ellos se imprime siempre el deshonor en la persona ofendida, mancha que las preocupaciones sociales hacen algún tanto difícil que desaparezca, y pueden además trascender sus efectos á seres cuya desgracia había de proteger necesariamente la Ley para ser justa. De ahí que nazca de los mencionados delitos una responsabilidad *civil* especial, que es la que se determina en este artículo y se resume en las tres obligaciones siguientes: 1.ª, *dotación* de la ofendida, si es viuda ó soltera; 2.ª, *reconocimiento* de la prole, si la calidad de su origen no lo impide; 3.ª, *mantenimiento* en todo caso de la propia prole.

Pasemos al examen de cada una de esas tres responsabilidades.

1.ª *Dotación de la ofendida, si fuere viuda ó soltera.*—Á la mujer viuda ó soltera que ha sido víctima de uno ú otro de los delitos de violación, estupro ó raptó se la imprime, como hemos dicho, por el delito una mancha que difícilmente se borra, y que la inhabilita casi siempre para convolar á un legítimo consorcio. En este sentido, es evidente que se la irroga por razón del delito un gravísimo perjuicio material, de que es muy justo se la indemnice debidamente. La *dote* responde á este fin. Siendo casada la mujer que ha sido víctima de una violación ó raptó (no hablamos del *estupro*, pues que no le hay de mujer casada), sería ridículo y repugnante que se hablara de *dote*, ya que habiendo sucumbido tan sólo á la intimidación ó á la violencia en uno y otro caso, no le ha de faltar á la mujer que permaneció pura y fiel á su marido en el fondo de su alma el apoyo y la protección de éste. Nada dice el artículo sobre la cuantía en que habrá de ser dotada la agraviada. Los Tribunales, por lo tanto, deberán regularla según su prudencial criterio, teniendo en cuenta la mayor ó menor fortuna del ofensor, y también la entidad del mal causado por el delito y la clase y circunstancias de la ofendida.

CUESTION. *Si el culpable condenado á dotar á la ofendida no tuviese bienes para satisfacer la dote, ¿deberá sujetársele á la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 50 de este Código?*—Nada dice sobre este punto el artículo que comentamos. Mas si se tiene en cuenta que la obligación de dotar á la ofendida se la impone la Ley al delincuente por vía de *indemnización de perjuicios*, parécenos evidente que, con arreglo á la disposición del precitado art. 50, en relación con el núm. 1.º del 49, no podrá menos el culpable insolvente de quedar sujeto á la expresada responsabilidad, siempre, empero, que por el delito se le imponga una pena que no sea cualquiera de las *aflictivas* comprendi-

das en primer término en la escala general del art. 26 de este Código.

2.^a *Reconocimiento de la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.*—Estas últimas palabras indican claramente que sólo pueden ser reconocidos los hijos que según el derecho civil se llaman *naturales*, esto es, los que con arreglo á la ley 11 de Toro (Ley 1.^a, tít. V, libro X de la Novísima Recopilación), son habidos de padres que al tiempo de la concepción ó del parto podían casarse justamente y sin dispensación.—Siendo, por lo tanto, el hijo fruto del delito, incestuoso, adulterino ó sacrilego por la calidad de su origen, no procederá condenar al culpable á que le reconozca, pues que la ley civil pone su veto á semejante clase de reconocimientos.

3.^a *Manutención de la prole.*—Dispone el tercer número del artículo que *en todo caso* el violador, estuprador ó raptor deberán ser condenados á mantener la prole.—Las palabras que subrayamos dan á entender que, sea cual fuere la calidad de la prole, esto es, ora sean el hijo ó hijos naturales, ora sean incestuosos, sacrilegos, adulterinos, debe condenarse al culpable á suministrarles alimentos; cual disposición está conforme no sólo con el derecho canónico, si que también con las leyes de Partida (Ley 5.^a, tít. XIX, Part. 4.^a).

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial. (Art. 373 del Cód. pen. de 1850.)

La disposición de este artículo se refiere no sólo, como las de los anteriores, á los delitos de violación, estupro y raptó, sino también á los de abusos deshonestos, escándalo público y corrupción de menores.

Por lo demás, nada tan justo como lo que en él se preceptúa.—Los que, en vez de velar por la virtud y la honra de las jóvenes que la naturaleza ó la Ley ha encomendado á su protección y vigilancia, abusan de esa misma autoridad ó encargo, cooperando á la corrupción ó á la deshonra de aquéllas, no pueden dejar de ser considerados tan culpables, por lo menos, como los mismos autores del delito; razón por la cual les impone la Ley la misma pena que á éstos, aunque no debieran calificarse más que

como cómplices por sus actos de anterior ó simultánea cooperación al hecho.—Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud, además de ser condenados como *autores* de los delitos antes mencionados, á cuya perpetración cooperan como cómplices, se incapacitan de hecho para seguir dirigiendo y adoctrinando á la juventud, pues que en vez de velar por su inocencia, contribuyen á su perversión; por ello el último párrafo del artículo agrega á la pena ordinaria del delito, para semejantes culpables, la aflictiva de *inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial*, para cuya aplicación puede verse el núm. 31 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del Consejo de familia. (Art. 374. Cód. pen. de 1850.—Art. 335, Cód. Fran.—Arts. 115 y 116, Cód. Austr.—Art. 332, Cód. Napolit.)

Tampoco puede ser más justa la disposición de este artículo.—Las personas mencionadas en el artículo anterior que tan gravemente abusan de su autoridad, y cualesquiera otras personas que habitualmente promueven ó facilitan la corrupción ó prostitución de menores de edad, se hacen *ipso facto* indignas de ejercer la tutela y ser miembros del Consejo de familia. ¿Qué garantía pueden ofrecer en la cumplida guarda de los menores, ó en los asuntos de éstos á su cuidado ó dictamen encomendados, quienes se emplean en actos tan criminales y vergonzosos?

TÍTULO X

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio. (Art. 375 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 367 y 368, Cód. Fran.—Arts. 188 y 234, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 229, Cód. Brasil.)